

si no fuere en algun caso tan extraordinario, y de inobediencia, que dada la quarta carta, no baste para remedio, y conuenga hacer alguna demostracion, que entonces daran provision ordinaria de secuestro de las temporalidades, y antes de excusarla usaran de los medios de prudencia y cordura, que conuenien en casos de esta calidad.

*Ley Cxxxxiii. Que quando las Audiencias declararen à algun Eclesiastico por estrangero de estos Reynos, le envien con el processo al Consejo.*

D. Felipe Tercero en Madrid à 15 de Marzo de 1619.

**M**ANDAMOS à nuestras Audiencias, que quando se ofreciere declarar por estrangero de nuestros Reynos à algun Eclesiastico, Juez, Prelado, Clerigo, ò Religioso, le envien ante Nos con los autos que en razon de ello se hicieren; para que visto por los de nuestro Consejo, se provea lo que mas conuenga.

*Ley Cxxxxv. Que en la pena de temporalidades se comprehenden las rentas Episcopales.*

D. Felipe Segundo en el Escorial à 23. de Mayo de 1563.

**P**ORQUE los frutos, y rentas Episcopales se comprehenden debaxo de la pena de temporalidades, y por tales son havidos, y tenidos, podran las Audiencias secuestrarlos quando los casos lo pidieren, procurando, que nuestra jurisdiccion Real se conserve y respete, como conuene à la paz y quietud de los Reynos de las Indias.

*Ley Cxxxxvi. Que las Audiencias puedan reconocer las cuentas de testamentos, mandas y legados, de que hayan conocido los Visitadores Eclesiasticos.*

Don Felipe IV. en Madrid à 7. de Junio de 1621.

**A**LGUNOS Visitadores Eclesiasticos, quando visitan los testamentos y mandas, que dexan los difuntos, cobran las limosnas de las Missas, y todo lo que toca y pertenece à la Iglesia, y para la paga de los legados y restituciones particulares, que se mandan hacer à los Indios por servicios que han hecho, y otras personas, dan esperas à los albaceas y herederos en gran daño y perjuicio del bien publico. Y porque en estos casos, por ser de mixto fuero, suele haver dudas, pretendiendo algunos deudores valerse de la espera dada por el Eclesiastico: Declaramos, que como à protectores de obras pias, y à lo dispuesto por derecho, toca à nuestras Audiencias, à pedimento del Fiscal, ò de otra parte interesada, el reconocer las cuentas y testamentos, y ver como se procede en todo. Y mandamos, que si huviere necesidad de reformation, provean lo que conuenga por via de ruego y encargo en los casos, que estuviere introducidos, y perpetuada la jurisdiccion ante el Juez Eclesiastico.

*Ley Cxxxxvii. Que los Virreyes y Audiencias puedan dar provisiones para que los Prelados visiten sus Obispados, y se hallen en los Concilios.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 17 de Octubre de 1575.

**N**UESTROS Virreyes, juntamente con las Audiencias en que presidieren, puedan dar provisiones de ruego y encargo, para que los Prelados de sus distritos visiten sus Obispados, y se hallen en los Concilios.

*Ley Cxxxxviii. Que las Audiencias procedan en casos de entredicho, conforme à derecho.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 13 de Enero de 1594.

**E**N muchas ocasiones la Justicia Eclesiastica de nuestras Indias pone entredicho y cesacion à divinis, con que el Pueblo se escandaliza y padece, siendo muy de ordinario privado de los Divinos Oficios; y aunque nuestras Audiencias dan provisiones para que se alcen las censuras, no las cumplen, ni en esta parte las Audiencias defienden, como seria justo, nuestra jurisdiccion. Y porque conuene proceder en estas cosas con todo cuidado; mandamos à las Audiencias, que quando semejantes casos acaecieren, procedan con los Prelados y Jueces Eclesiasticos, conforme à lo que està determinado por los Sagrados Canones, y leyes de estos Reynos de Castilla, y costumbre guardada y observada en ellos.

*Ley Cxxxxix. Que las Audiencias no den provisiones generalmente, exortando à los Prelados à que no procedan con censuras.*

D. Felipe Tercero en Almadà à 1. de Junio de 1619.

**P**ORQUE algunas veces se despachan provisiones à instancia de los Fiscales de nuestras Audiencias, exortando à los Prelados à que no procedan con censuras, sino en casos graves, y no expresan, ni hacen mencion en ellas de los casos en que han excedido: Mandamos à nuestras Audiencias, que no den tales provisiones, y quando se ofreciere guarden lo que està dispuesto por las leyes, que de esto tratan.

*Ley CL. Que las Audiencias atiendan mucho à la autoridad y dignidad de los Prelados, y no se entrometan en su jurisdiccion.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 18 de Julio de 1569.

**N**UESTRAS Audiencias en todo lo que tocare à los Jueces Eclesiasticos, atiendan mucho à la autoridad y dignidad de los Prelados, y de su jurisdiccion Eclesiastica, y no se entrometan en ella, si no fuere en los casos que el derecho, y leyes de estos Reynos de Castilla, dieren lugar y den y hagan dar à los Prelados, y à sus Ministros el favor y auxilio que conuenga, para la execucion de la Justicia Eclesiastica.

¶ *Ley CLj. Que presentandose peticion con palabras indecentes contra Prelado, el Escrivano de primero cuenta à la Audiencia.*

D. Felipe Tercero en Almadà à 1. de Junio de 1619.

**M**ANDAMOS à los Escrivanos de Camara de nuestras Audiencias, que si nuestros Fiscales, ò otras qualesquier personas presentaren peticiones, en que nombren à los Obispos para que las lean en Acuerdo, y hallaren en ellas algunas palabras indecentes, ò mal fonantes, ò con menos reverencia de la que se debe à la Dignidad Episcopal, no las faquen en relacion, y entren en la Audiencia, y à puerta cerrada den cuenta, para que las mande romper, y ordene se den otras en estilo decente.

¶ *Ley CLij. Que quando se presentaren capitulos, ò peticiones contra Eclesiasticos, se lean en Acuerdo, para que se remitan à quien tocaren.*

D. Felipe Segundo en Valladolid à 6 de Julio de 1592. En S. Lorenzo à 9 de Septiembre de 1595. En el Campillo à 19. de Octubre de 1595.

**P**ORQUE no es justo, ni conviene, que los defectos de los Eclesiasticos se publiquen: Mandamos à nuestros Virreyes, Presidentes y Oidores, que quando acaciere ponerse capitulos, ò demandas contra Religiosos, ò Clerigos, no consientan, ni den lugar à que las peticiones de demandas, ò capitulos se lean en las Audiencias, sino que secretamente se vean en los Acuerdos, para que de alli se remita el conocimiento de tales causas à quien pertenezca, conforme à derecho.

¶ *Ley CLiij. Que no se impida à los Jueces Ordinarios, que impartan el auxilio.*

**M**ANDAMOS à nuestras Audiencias, que no impidan à las Justicias Ordinarias el dar, è impartir su auxilio à los Obispos, y demàs Jueces Eclesiasticos quando le pidieren, en los casos, y segun la forma que està dispuesto por derecho.

¶ *Ley CLiiij. Que las Audiencias no apliquen condenaciones, sino à gastos de Justicia y Estrados, y en estos libren, sin tocar en penas de Camara.*

**O**RDENAMOS, que las Audiencias no apliquen señaladamente condenacion ninguna, y las hagan generalmente para gastos de Justicia y Estrados, y en estos sus libranzas, sin tocar en penas de Camara.

¶ *Ley CLv. Que las Audiencias no libren mas de hasta la cantidad que cupiere en el genero, sin ocurrir al Virrey, ò Presidente.*

**M**ANDAMOS, que las Audiencias en ninguna forma libren maravedis algunos procedidos de penas de Camara, ò gastos de Justicia, sino hasta la cantidad que cupiere en los dichos generos, en los casos, que conforme à derecho y leyes de este libro lo pudieren hacer; y no apremien à los Oficiales Reales, ò Receptores à la paga de lo que asi no cupiere; y si se ofreciere algun caso tan urgente, que sea necesario librar, ò facer alguna cantidad de la Caja Real, por no haverla en penas de Camara

D. Felipe Tercero en Almadà à 1. de Junio de 1619.

D. Felipe Segundo en Santarèn à 5. de Junio de 1587.

D. Felipe Segundo en 30. de Marzo de 1588. Y à 20. de Octubre de 1590. D. Felipe Tercero en Valladolid à 22. de Diciembre de 1605. Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

De las Audiencias y Chancillerias Reales. 210

ra y gallos de Justicia, den cuenta al Virrey, ò Presidente Governador, à cuyo cargo estuviere el gobierno de nuestra Real hacienda, para que con su orden y parecer faquen el dinero, que fuere necesario, guardando en todo la forma estatuida por la ley 132. de este titulo.

¶ *Ley CLxj. Que en las Audiencias haya libro donde se escrivan los votos de los Jueces en pleytos de cien mil maravedis arriba, y los Presidentes le guarden con secreto.*

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 11. de 1563. Y en Toledo à 15 de Mayo de 1596. Ord. 19.

**P**ORQUE muchas veces succede, que despues de dadas las sentencias por nuestros Presidentes y Oidores, y aun despues de firmadas, alguno, ò algunos de los Jueces dicen, que no votaron, ò sus votos fueron contrarios, à lo que por ellas parece, de que nacen diferencias entre los susodichos, y dan à las partes ocasion de quejarse, que injustamente fueron condenados, y las cartas executorias de las tales sentencias se difieren, y à veces no se cumplen: Ordenamos y mandamos, que en todos los pleytos arduos y substanciales, especialmente en los que exceden de cien mil maravedis, el Oidor mas nuevo escriba los votos brevemente en un libro encuadernado, sin poner causas, ni razones algunas de las que mueven, ò persuaden à los Jueces à la determinacion, el qual estè en poder del Presidente secreto, y en buena guarda, para que quando conenga saber los votos, se puedan probar por este libro, y

el Presidente jure, que tendrà secretos los votos y libro, y no los revelará à persona alguna sin nueva licencia y especial mandato.

¶ *Ley CLxij. Que las Audiencias tengan libro de gobierno, y los Oidores assienten los votos de su mano.*

**C**ADA una de nuestras Audiencias tenga un libro separado, en el qual assienten los Oidores de su propia mano los votos que dieren en materias de gobierno, y en las materias de justicia se guarde lo proveido.

D. Felipe Segundo Ordenanza 28. de 1563. Y en Toledo à 25 de Mayo de 1596. Ord. 45.

¶ *Ley CLxiiij. Que las Audiencias tengan libro de despachos de gobierno, y officio, y cada año envien un traslado autorizado al Rey.*

**A**SSIMISMO tengan otro libro, donde se assienten todos los despachos, que los Presidentes y Oidores dieren y mandaren librar, tocantes al gobierno de la tierra, y todo lo demàs, que de officio se proveyere, y estè en poder de uno de los Escrivanos de Camara de la Audiencia, y todas envien cada un año à nuestro Consejo de las Indias un traslado autorizado por el dicho Escrivano de lo que se proveyere de officio y gobierno, y estuviere asentado en el libro.

D. Felipe Segundo en Madrid à 17 de Julio de 1572.

*Ley CLix. Que todas las Audiencias tengan libro de hacienda Real, y los Jueves en la tarde Junta para tratar de ella.*

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 65. de Audiencias de 1563.

vease la ley 16. tit. 3. libro 3.

**O**TROSÍ tengan libro, en que se asienten todos los negocios y pleytos de nuestra Real hacienda, y todos los Jueves por las tardes, y si fueren fiestas, el dia antes, el Oidor mas antiguo, juntamente con el Fiscal y Oficiales de nuestra Real hacienda, y uno de los Escrivanos de ella traten capitulo por capitulo de los dichos negocios y pleytos por este libro, mirando el estado en que están, y como se ha cumplido lo acordado en las Juntas antecedentes.

*Ley CLx. Que las Audiencias tengan libro de Cédulas tocantes à hacienda Real, conforme à la ley 28. tit. 1. de este libro.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 23 de Junio de 1571. Y D. Felipe IV. en esta recopilacion.

**N**UESTRAS Reales Audiencias tengan muy especial cuidado de recoger y hacer que se pongan en libro à parte todas nuestras Cédulas y provisiones Reales, que toquen à hacienda Real para su buena cuenta y razon, conforme à la ley 28. tit. 1. de este libro.

*Ley CLxj. Que en cada Audiencia haya libro de Cédulas y provisiones Reales.*

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia G. año de 1550.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 312. de Audiencias de 1563.

**P**ORQUE se tenga entera noticia de nuestras Cédulas y provisiones, que se dirigieren à las Reales Audiencias para todas materias: Mandamos, que todas las que huvieren recibido y recibieren, se pongan en el Archivo en orden, y

por su antigüedad, y en el haya un libro, donde se copien por extenso, y estén con la custodia y seguridad que conviene.

*Ley CLxij. Que las Audiencias tengan dos libros, en que se copien las cartas.*

**O**RDENAMOS y mandamos, que las Audiencias tengan dos libros: el uno en que se asienten las cartas ordinarias, que à Nos escribieren por mano del Escrivano de el Acuerdo de la Audiencia: y en el otro las cartas secretas, que escribieren por mano de alguno de los Oidores.

*Ley CLxij. Que los Presidentes tengan libro, en que cada tres dias escriban los Escrivanos de Camara las condenaciones, y en ellas se libre para gastos de justicia, segun su aplicacion.*

**L**OS Presidentes tengan libro, en que todos los Escrivanos de Camara en su presencia escriban cada tres dias las condenaciones, que ante ellos huvieren pasado, pena de pagarlas de su hacienda, y el Presidente y Oidores libren en los Tesoreros, ò Receptores lo que tuvieren necesidad para gastos de justicia de lo que estuviere aplicado para este efecto.

D. Felipe Tercero en Madrid à 20 de Septiembre de 1607.

D. Felipe Segundo en 4. de Octubre de 1563. en Toledo à 25. de Mayo de 1596. Ord. 77. D. Felipe Tercero en Madrid à 10 de Septiembre de 1607. Ord. 68. En Lerma à 26. de Julio de 1608. cap. p. 1.

*Ley CLxiiij. Que en cada Audiencia haya libro de los vecinos, y de sus servicios y premios, de que se envie copia al Consejo.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 23 de Noviembre de 1561. Y en la Ordenanza 21. 47. de 1563. Y en Toledo à 25 de Mayo de 1596. Ord. 54.

**O**TROSÍ las Audiencias tengan libro donde se escriban los nombres de los vecinos de sus distritos, y razon de lo que cada uno ha servido, y que gratificacion se le ha dado en dineros por via de ayuda de costa, ò en otra forma, ò en que officios ha sido proveido, el qual esté à mucho recaudo, con el libro del Acuerdo, para que quando alguno hiciere informacion de servicios, puedan enviar por el sus pareceres, y de este libro envíen un traslado à nuestro Real Consejo de las Indias, con la mayor brevedad que fuere posible; y si despues se añadiere, enmendare, ò reformare, nos remitan luego testimonio de ello, para que se haga lo mismo en el que primero huvieren remitido, y Nos sepamos los meritos y servicios en virtud de que se nos pidiere, que hagamos merced.

*Ley CLxv. Que cada Audiencia tenga libro de las consultas de referencias de su distrito.*

D. Felipe Segundo à 12. de Febrero 1591.

**C**ONFORME à derecho de estos Reynos de Castilla no pueden ser promovidos à officios de Justicia los que haviendolos tenido antes no han dado cuenta y residencia, y esta sea vista y consultada, y conviene, que los Virreyes y Presidentes, que han de proveer officios, tengan noticia de las personas, sus meritos y calidades, y si han cumplido con lo que es de su obli-

gacion: Mandamos à nuestras Reales Audiencias, que tengan otro libro en su Archivo, y en el asienten las consultas de todas las residencias, que se tomaren en sus distritos, y con su parecer jurado den noticia à los Virreyes y Presidentes para mejor acierto en la distribucion de los premios.

*Ley CLxvj. Que en cada Audiencia haya libro en que se escriban las personas que de este Reyno passaren à las Provincias de su distrito.*

**E**S nuestra voluntad, que todas las Audiencias tengan otro libro en que se escriban los nombres de las personas que van de estos Reynos à sus distritos, y si son Oficiales, y van con obligacion de usar sus officios, ò por tiempo limitado, con fianzas de bolver à estos Reynos, para que sean apremiados à ello. Y porque conviene, que en esto se ponga particular cuidado por lo que importa à la poblacion de estos y aquellos Reynos: Mandamos, que asij se guarde y execute precisamente.

*Ley CLxvij. Que quando se apelare de las determinaciones del Cabildo para la Audiencia, no se pida el libro de los Acuerdos.*

**D**E las determinaciones y resoluciones, que se toman en los Cabildos de las Ciudades, fucede muchas veces apelar para nuestras Audiencias, que en ellas residen, y en tales casos se mandan llevar los libros originales para hacer relacion de los negocios de que se apela, de que resultan grandes

D. Felipe Segundo en el Partido à 10. de Febrero de 1572.

D. Felipe IV. en Zaragoza à 7. de Septiembre de 1642.

inconvenientes. Ordenamos y mandamos à nuestros Presidentes y Oidores de las Audiencias, que escusen el pedir los libros originales de los Acuerdos y resoluciones, que se roman en los Cabildos, pues para las apelaciones, que se interpusieren, bastará llevar à la Audiencia, ò al Acuerdo una copia autorizada del Escrivano, que fuere del Cabildo, si no es en caso que se redarguya de falsá la copia, ò testimonio, que se diere del Acuerdo, ò Cabildo de que se apelare, que entonces para comprobacion se podrá llevar el libro, y no de otra forma.

**Ley CLxviii.** *Que los Virreyes y Presidentes envíen al Rey en cada un año relacion de los salarios de todos los Ministros y Oficiales de las Audiencias, y de las plazas y oficios vacos.*

**N**UESTROS Virreyes y Presidentes nos envien en cada un año relacion clara, expresa y particular de los Oidores, Alcaldes de el Crimen y Fiscales, Alguaciles mayores de Audiencia y Ciudad, sus Tenientes, si los pueden poner, Capellan de la Audiencia y Carcel, Chanciller y Registro, Relatores de lo civil y criminal, Abogados de pobres, Escrivanos de Governacion, Camara, Crimen y Provincia, Procuradores de Pobres, Porteros de todas las Salas, Multador, Repostero de Estrados, Interpretes de la lengua de los Indios, Receptores, Portero de Cadena, y de los salarios que todos tienen, y de que se les pagan, y de los oficios que

de estos estuviere vacos, y por que personas, que asi conviene à nuestro Real servicio, y que lo executen con particular cuidado, y sin falta alguna.

**Ley CLxix.** *Que en todas las Audiencias se nombre cada año un Oidor, que sea Visitador de sus Oficiales.*

**E**N todas las Audiencias nombren los Presidentes un Oidor, el que les pareciere, para que sea Visitador de sus Ministros y Oficiales, y entiendan, que no procediendo con la justificacion que deben, han de ser castigados, y los que recibieren agravio, sepan à quien han de acudir en particular.

**Ley CLxx.** *Que los Virreyes para con los Oidores escusen las multas pecuniarias.*

**L**OS Virreyes y Presidentes para con los Oidores de nuestras Audiencias, en que presiden, escusarán las multas pecuniarias, principalmente en casos controvertidos, y sin dolo, porque aunque la cantidad sea poca, siempre la culpa se presupone grande en semejantes materias, por la nota que causa en personas por cuya autoridad tanto conviene mirar.

**Ley CLxxi.** *Que el Presidente, y la persona que se señalare tenga cuidado de las multas.*

**O**TROSI, los Presidentes, y las personas, que cada uno señalaré en su Audiencia, tengan cuidado de cobrar las multas de los Oido-

D. Felipe IV. en Madrid à 14. de Noviembre de 1620.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo à 25. de Acofio de 1620.

El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz G. año de 1570.  
D. Felipe Segundo à 10. de Enero de 1589.

dores en los casos de Ordenanza, y conforme à la ley antecedente, y estas personas sean creidas por la memoria que diere de los que han incurrido en ellas, las cuales se descuenten por los tercios del salario, que han de haver los Oidores.

**Ley CLxxij.** *Que las Audiencias no provean oficios perpetuos, aunque sea en interim.*

**M**ANDAMOS, que nuestros Presidentes y Oidores no provean oficios de Regimientos, ni Escrivanias, ni otros perpetuos, aunque vaquen por renunciacion, ni en el interim que Nos los proveemos.

**Ley CLxxij.** *Que con los proveidos por el Rey, ò Virreyes y Presidentes, se administre justicia con igualdad, y sin respetos particulares.*

**P**ORQUE se ha entendido, que las personas à quien los Virreyes, ò Presidentes nombran en oficios, no son residenciados con la justificacion, que conforme à derecho se debe, por no haverse visto, que ninguno haya sido depuesto de su oficio, ni hechoso cargo, y que esto procede de ser criados y afectos de los Virreyes, ò Presidentes, y sucede con los que sirven oficios con nombramiento nuestro, que no bien han llegado à ellos, quando à poco tiempo los han capitulado, y quitadoselos para proveerlos en interim; y porque conviene, que la justicia sea igual à todos, y que no se dexé de guardar por respetos particulares, mandamos à los Presidentes y Oidores de nuestras Audiencias de las Indias, que pongan

en esta materia particular cuidado, y castiguen con igualdad y severidad à los culpados.

**Ley CLxxiiij.** *Que los proveidos à oficios por el Rey, no sean ocupados en otros por los Virreyes, ò Presidentes, y las Audiencias no los admitan.*

**E**S nuestra voluntad, que los nombrados y proveidos por Nos para los oficios de nuestro Real servicio, no puedan ser ocupados por los Virreyes, ò Presidentes en otros diferentes. Y mandamos à las Audiencias Reales, que de ninguna forma admitan à las personas, que tuvieren oficios nuestros al exercicio de otros en que los nombraren los Virreyes, ò Presidentes, porque nuestra voluntad è intencion es, que solo sirvan aquellos en que por Nos fueren proveidos, y que asi se guarde, sin alguna tolerancia, ni disimulacion, dandonos aviso de lo que sobre esto succediere.

**Ley CLxxv.** *Que los Presidentes y Oidores no den comisiones à sus criados y allegados.*

**N**OS fomos informado, que algunos Presidentes y Oidores, por acomodar à sus criados y allegados, los proveen en comisiones, y envian con vara de justicia por los distritos de sus Audiencias, de que se sigue mucho agravio y daño à los vecinos, por las excessivas costas y salarios que pagan, y porque nuestra voluntad es, que se escusen tales vejaciones, mandamos, que nuestras Reales Audiencias no provean tales Comisarios, si no fuere en casos

D. Felipe IV. en Madrid à 18 de Diciembre de 1630.

Vease la ley 52. y 69. tit. 2. lib. 3.

D. Felipe Segundo en Badajoz à 19. de Septiembre de 1580.

muy necesarios, porque así conviene à nuestro Real servicio, guardando siempre lo resuelto por la ley 1. tit. 1. lib. 3.

*Ley CLxxvj. Que los Virreyes y Presidentes no despachen Jueces sin acuerdo de las Audiencias, y todos procuren el desagravio de los Indios.*

**L**OS Virreyes y Presidentes de nuestras Reales Audiencias no puedan despachar Jueces en ningun caso, que se ofrezca en causas de Españoles, ni de Indios, ni otras qualesquier personas, si no se huviere primero acordado y determinado por Sala de Acuerdo de la Audiencia, que se despachen y envien, y todos procuren poner su principal cuidado en que sean los Indios desagraviados, y tengan la proteccion necesaria.

*Ley CLxxvij. Que à las Audiencias de las Indias se de triplicado para lutos lo que se señala por la pragmática, y sea de gastos de justicia.*

**P**ARA que se escusen los excesos, que ha havido en el gasto de los lutos, que nuestras Reales Audiencias se han puesto por las personas Reales, conforme à las leyes de estos Reynos de Castilla: Mandamos, que en los casos que succedieren, se guarde la pragmática, que cerca de esto dispone, triplicando la cantidad de ella, y no mas, y lo que así se gastare sea de gastos de justicia, y no de otros efectos.

*Ley CLxxviii. Que las Audiencias hagan Aranceles de derechos, y los envien al Consejo.*

**M**ANDAMOS, que nuestras Audiencias hagan Aranceles de los derechos, que los Jueces y Justicias, proveidos, y que se proveyeren en sus distritos, y los Escrivanos de ellas, y los publicos, y del Numero, y Escrivanos Reales, y otros Oficiales huvieren de llevar, ordenandolo de forma, que los derechos no excedan del cinco tanto de los que en estos Reynos se pueden llevar, y envien ante los del Consejo de Indias un traslado de los Aranceles que hicieron, y entretanto que por Nos se ven, y provee lo que convenga, hagan que se guarden, y cumplan, y donde yà estuvieren hechos y aprobados por Nos, se guarden, como estuviere dispuesto.

*Ley CLxxix. Que en la Sala de Audiencia pública, y Oficios de Escrivanos esté la tabla de Arancel.*

**N**UESTROS Presidentes y Oidores ordenen, que en la Sala de Audiencia pública se ponga una tabla, en que esté escrito el Arancel de los derechos, que han de llevar el sello, registro y Escrivanos, y los demás Oficiales de las Audiencias, y cada uno de los Escrivanos de ellas tenga otra tabla y memoria publicamente en los Escritorios de sus casas.

El Emperador D. Carlos año de 1528. Los Reyes de Bohemia GG. en Valladolid à 15. de Diciembre de 1548. D. Felipe Segundo en Madrid à 23 de Enero de 1569. Y en el Pardo à 26. de Septiembre de 1575. Y en Madrid à 1. de Marzo de 1589.

Vease la ley 26. tit. 8. libro 5.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 330. de Audiencias de 1596.

*Ley CLxxx. Que las Audiencias Reales se conserven y continúen, aunque sea con solo un Oidor.*

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo à 14. de Agosto de 1620.

**E**N algunas de nuestras Audiencias de las Indias ha succedido, y podrá succeder faltar los Oidores de ellas, y quedar uno solo: Declaramos, que en tal caso se ha de conservar y continuar la Audiencia con solo un Oidor.

*Ley CLxxxj. Que quando se quitar Audiencia de alguna Provincia, las causas pendientes, y las demás se determinen conforme à esta ley, y en Filipinas se guarde lo resuelto.*

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo à 21. de Agosto de 1589. Y en Madrid à 17 de Enero de 1593.

**S**I fuere conveniente extinguir y quitar alguna de nuestras Audiencias de las Indias por justas causas, y en su lugar poner Governador: Declaramos, y es nuestra voluntad, que de todos los pleytos pendientes en aquella Audiencia, conozca el Governador, y los sentencie, determine y execute en la forma siguiente. Que todos los pleytos pendientes, que no se huvieren sentenciado en vista, en el estado que estuviere, se figan ante el, y los pueda sentenciar, y apelandose por las partes, ò por alguna de ellas, de las sentencias que diere, otorgue las apelaciones para el Presidente, y Oidores de nuestra Real Audiencia en cuyo distrito la Provincia quedare: y los pleytos, que en la Audiencia estuviere sentenciados en vista, y de ellos se huviere suplicado,

los remita asimismo à la Audiencia del distrito, para que en ella se figan las causas y sentencias en revilta: y que si en la Audiencia, que se extinguiere huviere algunos pleytos sentenciados en revilta, y de las sentencias se pidiere execucion, la pueda hacer y executar el Governador: y asimismo las sentencias dadas en vista en la Audiencia en pleytos, que en ella hayan pendido, de que no estuviere suplicado, y las sentencias de vista estuviere passadas en cosa juzgada, es nuestra voluntad, que el Governador, siendo en Filipinas, pueda oir, y conocer de los pleytos sobre Indios, que en las dichas Islas se movieren, y de los que por apelacion fueren ante el, de los Corregidores, que huviere en su distrito, guardando en los pleytos sobre Indios la ley de Malinas, y declaraciones, que de ella se huvieren hecho, conforme à las leyes de este titulo, y en esto, y en todo lo sobredicho, y en los demás pleytos y causas de que el Governador pudiere y debiere conocer como tal Governador ò Capitan General y su Assessor Lugarteniente para la determinacion las Leyes y Ordenanzas de estos Reynos, y de las Indias: y siendo, como dicho es, en las Islas Filipinas: Mandamos, que todos los pleytos de mil ducados abaxo, se acaben en el Juzgado de aquellas Islas, apelandose de las sentencias, que se dieren en primera instancia, y substanciandose en la segunda,

conforme à derecho, y con lo que sentenciare el Governador, ò su Lugarteniente en la segunda instancia, quede acabado el pleyto, y no se pueda apelar, y en los pleytos y causas de mil ducados arriba se pueda apelar para nuestra Real Audiencia de Mexico, guardando el tenor de esta ley.

*Ley CLxxxij. Que el dia primero de Audiencia de cada año acudan todos los Oficiales, y se lean las Ordenanzas.*

El Emperador D. Carlos en las Ordenanzas de Audiencias de 1530.

**M**ANDAMOS, que el dia primero de Audiencia de cada año, hallandose publicamente presentes nuestros Presidentes, Oidores y Oficiales, se lean las Ordenanzas, que les pertenecen, y los Presidentes impongan à los que no asistieren, las penas que les pareciere, y cada uno de los Presidentes, Oidores, Alcaldes, Fiscales, Relatores, Escrivanos y Abogados, tenga un traslado de las Ordenanzas, por que sepan como se han de haver en sus officios, lo las penas que los Presidentes y Oidores les impusieren.

*Ley CLxxxij. Que en la determinacion de pleytos y negocios comienzen à votar los mas modernos.*

D. Carlos Segundo en esta Recopilacion.

**P**ORQUE nuevamente se ha dudado si al tiempo de votar los pleytos y negocios de gobierno, guerra, justicia, hacienda, y todos los demás, civiles y criminales, se ha de comenzar à votar por los Jueces antiguos, ò modernos: Declaramos y mandamos, que en esto se guarde el estilo de nuestros Reales Consejos, Chancillerias y Au-

diencias de estos Reynos de Castilla, y que comienzen à votar los mas modernos, y prosigan los siguientes en antigüedad, hasta llegar à los que ocuparen los primeros lugares.

*Que las Audiencias Reales no conozcan por via de fuerza de las causas de Sacerdotes, removidos de las Doctrinas, conforme al Patronazgo, ley 39. tit. 6. lib. 1.*

*Que los Virreyes y Audiencias hagan guardar los derechos y preeminencias del Patronazgo, y dar los despachos necesarios, ley 47. tit. 6. lib. 1.*

*Que las Audiencias no admitan por via de fuerza à los Religiosos, que se quisieren excusar de ser visitados por los Obispos, ley 31. tit. 5. lib. 1.*

*Que el tratamiento de las Reales Audiencias con las Inquisiciones, sea por ruego y encargo, ley 23. tit. 19. lib. 1.*

*Forma que se ha de guardar en el cumplimiento de las Cédulas y provisiones en casos de supresion, ò fundacion de Audiencias Reales, ley 15. tit. 1. de este libro.*

*Que las Audiencias respondan luego à las Cédulas y provisiones, y las hagan bolver à las partes, ley 25. tit. 1. de este libro.*

*Que las Audiencias se abstengan de representar al Consejo inconvenientes de derecho en execucion de Cédulas, ley 26. tit. 1. de este libro.*

*Que dà la forma en que los Virreyes, Presidentes, Governadores y Ministros han de escribir al Rey,*

*Rey, ley 6. tit. 16. de este libro.*

*Que el Obispo, Presidente de Audiencia, en su Diócesis no conozca de los pleytos Eclesiasticos, que ocurrieren à la Audiencia por via de fuerza, ò en otra forma, ley 15. tit. 16. de este libro.*

*Que los Ministros y Fiscales escriban al Rey con distincion y particularidad, excusando generalidades, ley 42. tit. 18. de este libro.*

*Que los Fiscales no lleven asseorias de los pleytos, que sentencieren en discordia, ley 45. tit. 18. de este libro.*

*Que las Audiencias, y no los Escrivanos de Camara nombren los de las comisiones, que se despacharen, ley 61. tit. 22. de este libro.*

*Que las Audiencias no den las provisiones acordadas à los Visitadores de la tierra, ni à los demás Jueces, que salieren à comisiones, ley 18. tit. 31. de este libro.*

*Que los Visitadores ordinarios de los Oficiales visiten los registros de los Escrivanos de la Audiencia y Ciudad donde residiere, ley 27. tit. 31. de este libro.*

*Que las Audiencias no impidan la execucion de las sentencias, que la pudieren tener, l. 9. tit. 10. lib. 5.*

*Que las Audiencias visiten las Carceles los Sabados y Pascuas, ley 1. tit. 7. lib. 7. y siguientes.*

*En proveer vistas para las Audiencias de las Indias se proceda con gran consideracion, y concurrendo parecer de los Ministros principales de ellas. Auto 9. referido tit. 2. de este libro.*

*Las Cédulas generales para Audiencias subordinadas, vayan dirigidas à los Virreyes. Auto 30. referido tit. 1. de este libro.*

*Que los Virreyes y Presidentes informen sobre el gobierno y administracion de justicia de las Audiencias y vacantes de plazas, l. 5. tit. 14. lib. 3.*

*Sobre procedimientos è impedimentos de Ministros, ley 6. y 7. tit. 14. lib. 3.*

*Del numero, letras y suficiencia de los Letrados y Abogados, informen los Presidentes, ley 8. tit. 14. lib. 3.*